

en vigor entre un Estado de reciente independencia y el otro Estado parte de conformidad con las disposiciones del tratado cuando esos Estados hayan convenido en ello expresamente o cuando, por su comportamiento, deba entenderse que esos Estados han convenido en ello. De esta disposición se desprende que no sólo el Estado de reciente independencia, sino también el otro Estado parte en el tratado bilateral, puede negarse a reconocer las fronteras establecidas por tal tratado. La finalidad del artículo 29 es, pues, proteger tanto al Estado de reciente independencia como al otro Estado parte.

48. El Sr. BILGE dice que, pese a las explicaciones del Relator Especial, sigue creyendo que si el término «régimen» se emplea en su sentido amplio, podría producirse duplicación entre los artículos 29 y 30.

49. El PRESIDENTE dice que se trata de un punto que puede resolver el Comité de Redacción, y propone que la Comisión le remita los artículos 29 y 30.

Así queda acordado ¹⁴.

Se levanta la sesión a las 12.45 horas.

¹⁴ Véase la reanudación del debate en la 1296.^a sesión, párr. 30.

1290.^a SESIÓN

Viernes 5 de julio de 1974, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Endre USTOR

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Ramangasoavina, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Yasseen.

Sucesión de Estados en materia de tratados

(A/CN.4/275 y Add.1 y 2; A/CN.4/278 y Add.1 a 6; A/CN.4/L.209/Add.1; A/8710/Rev.1)

[Tema 4 del programa]

(continuación)

SEGUNDA LECTURA DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO POR LA COMISIÓN

ARTÍCULO 31

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 31, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 31

Casos de ocupación militar, de responsabilidad de un Estado o de ruptura de hostilidades

Las disposiciones de los presentes artículos no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir como consecuencia de la ocupación militar de un territorio, de la responsabilidad internacional de un Estado o de la ruptura de hostilidades entre Estados.

2. Sir Francis VALLAT (Relator Especial) dice que el artículo 31 corresponde al artículo 73 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados ¹. Se ha señalado, en particular por el Gobierno checoslovaco en sus observaciones escritas (A/CN.4/275), que la referencia a los casos de ocupación militar está fuera de lugar y debería suprimirse; se ha sostenido incluso, no sin cierto fundamento, que ese caso no tiene nada que ver con la sucesión de Estados. Sin embargo, a juicio del Relator Especial es ésta una razón muy sólida para que la Comisión deje bien sentado que no se ocupa de ese tipo de situación en el presente proyecto de artículos.

3. El Sr. HAMBRO dice que lamenta mucho no poder aceptar la inclusión del artículo 31. En su opinión, los casos de ocupación militar entran en el ámbito de lo que él llamaría la patología de las relaciones internacionales. Preferiría que estos casos se mencionasen, a lo sumo, en el artículo 6.

4. El Sr. TABIBI considera, al igual que el Sr. Hambro, que la cuestión de la ocupación militar queda fuera del contexto de los presentes artículos. Mencionar esa cuestión sería ir más allá de la Convención de Viena, y en todo caso, basta para ello el artículo 6.

5. El Sr. AGO estima que las relaciones entre el proyecto de artículo 31 y el artículo 73 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados son mucho más aparentes que reales. Este último artículo, aunque su texto es un poco vago y confuso, es comprensible en el contexto de la Convención de Viena, porque la Comisión quería excluir expresamente del campo de aplicación de esta Convención la cuestión de la sucesión de Estados en materia de tratados, la de la responsabilidad y la de los efectos de la guerra sobre los tratados. Ahora bien, es evidente que el artículo 31 no puede contener una reserva relativa a la sucesión de Estados, puesto que ésa es precisamente la materia objeto del proyecto de artículos.

6. El artículo 31 se refiere conjuntamente a la ocupación militar, la responsabilidad internacional y la ruptura de hostilidades. Las dos últimas cuestiones probablemente no tienen mucho que ver con el supuesto de una sucesión de Estados en materia de tratados; en todo caso, por lo que a ellas respecta, habría que hablar de sucesión y no de tratados a secas. Por el contrario, la cuestión que tendría cabida en una cláusula de este género es la de la ocupación militar, ya que la ocupación de un territorio plantea problemas que guardan alguna relación con la sucesión de Estados; el ocupante puede estar obligado a observar ciertos tratados del Estado que es objeto de la ocupación militar.

7. El artículo 31 estaría justificado si se limitara a establecer que el proyecto de artículos no prejuzga los efectos de una ocupación militar sobre los tratados del Estado ocupado.

8. El Sr. KEARNEY señala que le ha llamado la atención la opinión expresada por el Sr. Ago en el sentido de que no existe un motivo esencial para excluir la cuestión de la responsabilidad de un Estado de la de la suce-

¹ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 323.

sión de Estados. Tal vez la Comisión se ha dejado influir innecesariamente por la Convención de Viena a este respecto. No está tan seguro en cambio de que pueda decirse lo mismo de la ruptura de hostilidades, pues puede imaginar circunstancias en las que una ruptura de hostilidades implique cuestiones de sucesión.

9. La excepción de los casos de ocupación militar es lo que parece suscitar las más firmes objeciones de los miembros de la Comisión. El orador estima que esa actitud refleja más la nobleza de sus intenciones que la agudeza de su análisis, pues le parece que sería muy difícil excluir una disposición en ese sentido. De lo que se trata es de la responsabilidad de un Estado respecto de los asuntos exteriores de un territorio ocupado militarmente por él. Durante la ocupación militar de Alemania, por ejemplo, los gobiernos militares interesados concertaron en nombre de Alemania muchos tratados, considerados como una forma legítima del ejercicio de su autoridad. Estos casos no quedan comprendidos en las reglas normales de sucesión, ya que la Potencia ocupante no ejercía su propia autoridad nacional sino más bien la del Estado ocupado.

10. Por consiguiente, en definitiva, el orador estima preferible que haya un artículo que excluya explícitamente los casos de ocupación militar de la aplicación del proyecto, aunque no ignora las dificultades que supone la determinación de la legalidad o ilegalidad de una ocupación militar en virtud del derecho internacional actual. Ciertamente hay varias excepciones posibles, en particular en relación con casos de agresión y de respuesta a la agresión. Pero, a su juicio, el actual estado del derecho internacional no es lo suficientemente firme como para no tener en cuenta la posibilidad de una ocupación militar y la prudencia aconseja prever esa posibilidad en el proyecto de artículos.

11. El Sr. USHAKOV dice que, en lo que respecta a la responsabilidad internacional de los Estados y a la ruptura de hostilidades entre Estados, el artículo 31 reproduce palabra por palabra el artículo 73 de la Convención de Viena. Se refiere también al caso de la ocupación militar, que no se incluyó en la Convención de Viena. Es cierto que la ocupación militar está prohibida por el derecho internacional contemporáneo, pero por desgracia continúa produciéndose. Por lo tanto, es necesario añadir el supuesto de la ocupación militar a los otros dos, pues, aunque no se trata de un caso de sucesión de Estados, sí representa un caso estrechamente relacionado con la cuestión de los tratados. Por consiguiente apoya el mantenimiento del artículo 13.

12. El Sr. YASSEEN indica que si se interpretan correctamente los artículos de la Convención de Viena, los principios generales del derecho internacional y el artículo 31, se llega a la conclusión de que este artículo es innecesario. Como ha hecho observar el Sr. Ago, el artículo 31 guarda escasa relación con la sucesión de Estados. No obstante, podría resultar útil en la medida en que la interpretación de determinados artículos o de ciertos principios puede originar discrepancias. La ocupación militar está prohibida por los principios del derecho internacional actual, como ha señalado el Sr. Ushakov, pero en el mundo de hoy se dan casos de ocupación militar prolongada, ante los cuales no es posible cerrar

los ojos. Una ocupación militar prolongada podría ciertamente incitar a algunos Estados a transformar una situación *de facto* en una situación *de jure*. Por ello, considera prudente mantener el artículo 31 y no suprimir la referencia a los casos de ocupación militar.

13. El Sr. MARTÍNEZ MORENO señala que en el curso del debate se han expuesto argumentos en favor del mantenimiento y en favor de la supresión del artículo 31. En su opinión, si el artículo se mantiene debería establecerse una clara distinción entre los casos de ocupación militar ilícita y los casos en que tal ocupación es conforme al derecho internacional. No obstante, si el artículo se suprime, la Comisión deberá cuidar de dejar bien sentado en el comentario que no prejuzga los casos de ocupación militar. El orador desearía que se expusieran otros argumentos en favor del mantenimiento del artículo 31; pero lo que considera más importante es que la Comisión tenga en cuenta el debate anterior sobre el artículo 29 y especifique que el proyecto de artículos no prejuzga ninguna cuestión relativa a la validez o nulidad de un tratado relativo a las fronteras.

14. El Sr. TSURUOKA desearía saber cuáles son las relaciones que existen entre la ocupación militar y la ruptura de hostilidades entre Estados. ¿Abarca la ocupación militar la ocupación de un territorio por fuerzas de las Naciones Unidas? ¿Es resultado de la derrota de un Estado a raíz de una guerra? Comparte la preocupación expresada por el Sr. Martínez Moreno y cree que si la Comisión desea mantener la referencia a la ocupación militar en el artículo 31 debe precisar en el comentario lo que significa esa expresión.

15. El Sr. AGO insiste en que en el artículo 31 se mezclan cuestiones totalmente distintas y que la única cuestión que realmente se plantea en lo referente a efectos sobre tratados es la de la ocupación militar, puesto que suscita problemas con respecto a la observancia de los tratados que pueden asemejarse a ciertos problemas de sucesión de Estados, aun cuando no exista sucesión. A título de ejemplo puede citarse el caso de Alemania, que durante la segunda guerra mundial ocupó la ciudad de Roma y estuvo obligada a respetar los tratados concertados por el Estado italiano con la Ciudad del Vaticano. Se trata, pues, de un caso que aunque no es de sucesión de Estados en sentido estricto es similar en ciertos aspectos a la sucesión de Estados, ya que, al haberse producido una sustitución, no de una soberanía por otra sino de una autoridad por otra, en un territorio, puede haber obligación de respetar los tratados existentes.

16. En cambio, en lo que respecta a los otros dos casos, la repetición de los términos de la Convención de Viena no está justificada, ya que en ese contexto no hay que referirse a los tratados sino a la sucesión de Estados en materia de tratados. En realidad es superfluo referirse a la responsabilidad de los Estados o a la ruptura de hostilidades. No obstante, si la Comisión desea mencionar estas dos cuestiones, debería decir más bien que « Las disposiciones de los presentes artículos no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a una sucesión de Estados respecto de un tratado pueda surgir como consecuencia de la responsabilidad internacional de un Estado o de la ruptura de hostilidades entre Estados ». De lo contrario, la Comisión reproduciría una norma de la Convención

de Viena sin indicar que no se refiere en el presente proyecto a los tratados sino a la sucesión de Estados en materia de tratados.

17. Por otra parte, la ocupación militar no siempre es ilícita, ya que puede tratarse de la ocupación del territorio de un Estado agresor por fuerzas de las Naciones Unidas, ordenada como sanción por el Consejo de Seguridad. Sin embargo, aun cuando la ocupación militar sea ilícita con arreglo al derecho internacional, el Estado ocupante ha de respetar ciertas obligaciones internacionales. A su juicio, la Comisión debería subrayar este punto sin ocuparse del carácter lícito o ilícito de la ocupación militar.

18. El Sr. SETTE CÂMARA no tiene nada que objetar al mantenimiento del artículo 31, pero conviene con el Sr. Ago en que deben introducirse algunos cambios en su texto. Como el Sr. Ago ha hecho ver, los casos de responsabilidad de un Estado y de ruptura de hostilidades no encajan en el artículo, y el Comité de Redacción debería tratar de circunscribirlo a los puntos esenciales de la cláusula de reserva sobre la cual se tomó una decisión en 1972.

19. El Sr. ELIAS dice que, en su opinión, el artículo 31 debería mantenerse de una manera u otra, aunque sólo fuese para que el proyecto sea completo. El artículo podría formularse de nuevo con arreglo a las indicaciones del Sr. Ago, pero estima que debería conservarse su tenor para que esté en consonancia con el artículo 73 de la Convención de Viena, como ha sugerido el Relator Especial. Si la Comisión desea precisar más la cuestión de la responsabilidad internacional tiene, naturalmente, libertad para hacerlo, pero en todo caso considera que el artículo 31 es necesario e importante.

20. El Sr. USHAKOV estima que la fórmula: « Las disposiciones de los presentes artículos no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir... » es bastante amplia para abarcar las cuestiones que podrían plantearse en relación con los efectos de la sucesión de Estados en materia de tratados. A su juicio, es menos peligroso repetir los términos de la Convención de Viena que modificarlos.

21. El Sr. KEARNEY dice que la referencia a la « ruptura de hostilidades » en el artículo 73 de la Convención de Viena se incluyó únicamente atendiendo al posible efecto de tal ruptura en la violación o suspensión de la aplicación de un tratado. En el caso de la sucesión de Estados, esa situación sólo podría surgir si hubiera una ruptura de hostilidades entre el Estado predecesor y un tercer Estado parte en el tratado. El orador no cree que tal ruptura de hostilidades deba influir en modo alguno en el derecho del Estado sucesor a notificar el hecho de su sucesión.

22. Sir Francis VALLAT (Relator Especial) recapitula el debate y dice que de él parece desprenderse que la mayoría de los miembros de la Comisión consideran necesario incluir en el proyecto un artículo relativo al caso de ocupación militar y que no hay mayoría en favor de la supresión del artículo 31. Por supuesto, debe estudiarse detenidamente la propuesta formulada por el Sr. Ago.

23. Refiriéndose a la pregunta formulada por el Sr. Tsuruoka, indica que hay situaciones en que la ocupación militar puede ser distinta de la ruptura de hostilidades; como ha señalado el Sr. Kearney, la ocupación militar puede estar relacionada con la cesación de las hostilidades y también puede suceder que un Estado no desee oponer resistencia alguna a la ocupación militar. El margen teórico entre la ruptura de las hostilidades y la ocupación militar puede ser, pues, bastante difícil de delimitar.

24. El PRESIDENTE sugiere que se remita el artículo 31 al Comité de Redacción.

Así queda acordado ².

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO
POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

25. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el título de la parte II del proyecto de artículos, el título y el texto del artículo 10, los títulos de la parte III y la sección, el título y el texto del artículo 11, el título de la sección 2 y los títulos y textos de los artículos 12 a 14, en la formulación propuesta por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.209/Add.1).

ARTÍCULO 10 ³

26. El Sr. HAMBRO (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone los títulos y el texto siguientes para la parte II y el artículo 10:

PARTE II

SUCESIÓN RESPECTO DE UNA PARTE DE TERRITORIO

Artículo 10

Sucesión respecto de una parte de territorio

Quando una parte del territorio de un Estado o cualquier otro territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable un Estado pase a ser parte del territorio de otro Estado:

a) los tratados del Estado predecesor dejarán de estar en vigor respecto del territorio de que se trate desde la fecha de la sucesión de Estados; y

b) los tratados del Estado sucesor estarán en vigor respecto del territorio de que se trate desde la misma fecha, a menos que se desprenda del tratado o conste de otro modo que la aplicación del tratado a ese territorio sería incompatible con su objeto y su fin [o cambiaría radicalmente las condiciones de aplicación del tratado].

27. El Comité de Redacción ha introducido algunos ligeros cambios en el texto del artículo 10, que es el único artículo de la parte II. Al hacerlo ha tenido en cuenta las críticas de que ha sido objeto la cláusula preliminar del texto de 1972, que dice: « Cuando un territorio que se encuentre bajo la soberanía o la administración de un Estado pase a ser parte de otro Estado: ».

28. La primera de esas críticas se basaba en una observación consignada en el comentario (A/8710/Rev.1, cap. II, secc. C), en el que acertadamente se indica que el artículo 10 no se aplica al caso de lo que de un modo poco adecuado se ha llamado « absorción total ». Se alegó que este punto no quedaba suficientemente aclarado en

² Véase la reanudación del debate en la 1296.ª sesión, párr. 36.

³ Véase el debate anterior en la 1268.ª sesión, párr. 29.

la cláusula inicial del artículo. La segunda crítica era que las palabras « territorio que se encuentre bajo... la administración de un Estado » son ambiguas y deberían ser sustituidas por una expresión basada resueltamente en la definición de la sucesión de Estados que se da en el artículo 2. A fin de tener en cuenta estas críticas, el Comité de Redacción ha modificado la cláusula inicial para que diga: « Cuando una parte del territorio de un Estado o cualquier otro territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable un Estado pase a ser parte del territorio de otro Estado: ».

29. Esta modificación entraña la consiguiente modificación de los títulos de la parte II y del propio artículo 10. Estos títulos dirán ahora « Sucesión respecto de una parte de territorio » en vez de « Traspaso de territorio ». Otra consecuencia de aquel cambio es la sustitución en los dos apartados del artículo de las palabras « de ese territorio » por « del territorio de que se trate ».

30. El Comité de Redacción también ha sustituido en el apartado *a* las palabras « la sucesión » por la expresión « la sucesión de Estados », que se define en el artículo 2 y se emplea en todo el proyecto. No se han introducido otros cambios en ese apartado.

31. El apartado *b* establece una regla y una excepción a esa regla. La excepción, que se enuncia en la cláusula que comienza con las palabras « a menos que », se denomina generalmente mediante la expresión « criterio de la compatibilidad ». Sin embargo, el Comité de Redacción ha observado que en el apartado *a* del artículo 25 y en el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 26, el criterio de la compatibilidad va unido a una segunda excepción basada en el concepto de cambio radical, análogo al de cambio fundamental en las circunstancias al que se refiere el artículo 62 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Con objeto de eliminar esta aparente discrepancia, el Comité de Redacción ha agregado las palabras « o cambiaría radicalmente las condiciones de aplicación del tratado » al final del apartado *b* del artículo 10. Sin embargo, ha colocado esas palabras entre corchetes, ya que será necesario examinar esta cuestión a la luz del proyecto de artículos considerado en su totalidad y, en particular, de las disposiciones que la Comisión adopte para el apartado *a* del artículo 25.

32. El comité de Redacción ha suprimido además la palabra « particular » después de la palabra « tratado », en el apartado *b* del artículo 10, por ser innecesaria.

33. El Sr. TAMMES dice que el Comité de Redacción ha vuelto en gran parte a una fórmula que el antiguo Relator Especial había propuesto en su segundo informe para el artículo 2 (Territorio que pasa de un Estado a otro)⁴. Esa fórmula excluye el caso en que uno de los dos Estados implicados en el traspaso de territorio desaparece. Así, el texto ahora propuesto excluirá el ámbito de este artículo un caso sobre el que la Comisión se ha detenido bastante tiempo, a saber, el de la incorporación pacífica y voluntaria de un Estado a otro. Este caso tampoco está comprendido en el artículo 26 (Unificación de Estados), tal como está redactado. Por este motivo, el orador se reserva su posición respecto del

artículo 10 hasta que sepa qué disposición se elaborará para los casos de « sucesión total ».

34. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción se ocupará de este punto en relación con la unificación de Estados.

35. El Sr. CALLE Y CALLE señala la necesidad de explicar en el comentario que el artículo 10 se refiere a casos en que una parte del territorio de un Estado existente pasa a ser parte del territorio de otro Estado existente. No se refiere a los casos de unión, de fusión o de nacimiento de un nuevo Estado, sino únicamente al traspaso de una porción de territorio de un Estado existente a otro.

36. El Sr. Calle y Calle sugiere asimismo que se modifique la versión española de las palabras que figuran entre corchetes en el apartado *b* para que digan « o hubieran cambiado radicalmente las condiciones para su aplicación ». Parece que se debería introducir una modificación correspondiente en la versión francesa. Los textos español y francés, en su forma actual, dicen que la « aplicación del tratado » al territorio de que se trate cambiaría radicalmente las condiciones de « aplicación del tratado ».

37. El PRESIDENTE dice que se tomará nota del primer punto a los efectos del comentario. El segundo punto se tomará en consideración cuando el Comité de Redacción adopte una decisión definitiva sobre las palabras que figuran entre corchetes.

38. Además de explicar las razones a que obedecen los cambios introducidos en el texto de 1972, el comentario dejará bien sentado que la norma enunciada en el apartado *a* del artículo 10 está sujeta a la establecida en los artículos 29 y 30, que introduce una excepción para el caso de los tratados de fronteras y los tratados territoriales. El Presidente advierte que el Comité de Redacción ha decidido acertadamente eliminar del artículo 11 la cláusula de reserva relativa a las otras disposiciones del proyecto, que figuraba en el texto de 1972; en consecuencia, no es necesario que el artículo 10 se remita expresamente a los artículos 29 y 30, pero se indicará en el comentario que la norma enunciada en el apartado *a* está sujeta a las disposiciones relativas a los regímenes de frontera y otros regímenes territoriales enunciadas en esos dos artículos.

39. El Sr. KEARNEY propone que se inserte la palabra « cuando » antes de las palabras « cualquier otro territorio » en la cláusula preliminar del artículo 10.

40. Sir Francis VALLAT (Relator Especial) apoya esta propuesta.

41. El PRESIDENTE dice que, si no hay más observaciones, entenderá que la Comisión aprueba el título de la parte II y el título y el texto del artículo 10 en la forma propuesta por el Comité de Redacción, con la modificación que ha propuesto el Sr. Kearney y sin perjuicio de la decisión que ulteriormente se adopte respecto de las palabras que figuran entre corchetes al final del apartado *b*.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 11⁵

42. El Sr. HAMBRO (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone los

⁴ Véase *Anuario...* 1969, vol. II, pág. 52.

⁵ Véase el debate anterior en la 1269.^a sesión, párr. 1.

títulos y el texto siguientes para la parte III, la sección 1 y el artículo 11:

PARTE III

ESTADOS DE RECIENTE INDEPENDENCIA

SECCIÓN 1 — REGLA GENERAL

Artículo 11

Posición respecto de los tratados del Estado predecesor

Ningún Estado de reciente independencia estará obligado a mantener en vigor un tratado, o a pasar a ser parte en él, por el solo hecho de que en la fecha de la sucesión de Estados el tratado esté en vigor respecto del territorio al que se refiera la sucesión de Estados.

43. El artículo 11 constituye la sección 1 de la parte III. En él se anuncia una regla general relativa a la posición de los Estados de reciente independencia respecto de los tratados del Estado predecesor. El Comité no ha introducido ningún cambio en los títulos de la parte III ni de la sección 1. Sin embargo, de acuerdo con su decisión anterior, en la versión inglesa del título ha sustituido las palabras « *the predecessor State's treaties* » por « *the treaties of the predecessor State* »⁶. También en la versión inglesa del artículo, el Comité de Redacción ha decidido suprimir las dos comas entre las que figuraba la expresión « *at the date of the succession of States* ».

44. Por lo demás, la única modificación efectuada por el Comité de Redacción se refiere a la cláusula preliminar del texto de 1972: « Sin perjuicio de las disposiciones de los presentes artículos ». En las deliberaciones de la Comisión, varios miembros opinaron que esta reserva era superflua, porque reflejaba una regla general de interpretación, de los tratados, y que, si se mantenía en el artículo 11, habría que agregarla también a otros artículos. El Comité de Redacción ha aceptado esa opinión y ha suprimido la cláusula.

45. El PRESIDENTE dice que, si no se formula ninguna observación, entenderá que la Comisión aprueba los títulos de la parte III y la sección 1 y el título y texto del artículo 11, en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 12⁷

46. El Sr. HAMBRO (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone para la sección 2 y el artículo 12 los títulos y el texto siguientes:

SECCIÓN 2 — TRATADOS MULTILATERALES

Artículo 12

Participación en tratados en vigor en la fecha de la sucesión de Estados

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, un Estado de reciente independencia podrá, mediante una notificación de sucesión [hecha dentro de un plazo razonable a partir de la fecha de la sucesión de Estados], hacer constar su calidad de parte en cualquier tratado multilateral que [, en esa fecha,] esté en vigor respecto del territorio al que se refiera la sucesión de Estados.

⁶ Véase la 1286.^a sesión, párr. 28.

⁷ Véase el debate anterior en la 1269.^a sesión, párr. 32.

2. El párrafo 1 no se aplicará cuando el objeto y el fin del tratado sean incompatibles con la participación del Estado de reciente independencia en ese tratado.

3. Cuando en virtud de las estipulaciones del tratado o por razón del número reducido de Estados negociadores y del objeto y el fin del tratado deba entenderse que la participación de cualquier otro Estado en el tratado requiere el consentimiento de todas las partes, el Estado de reciente independencia sólo podrá hacer constar su calidad de parte en el tratado con ese consentimiento.

47. El Comité de Redacción no ha efectuado ninguna modificación en el título de la sección 2 de la parte III. En el título del artículo 12 ha agregado las palabras « en la fecha de la sucesión de Estados », a fin de ponerlo en consonancia con el texto del párrafo 1. Ha modificado análogamente el título del artículo 13 para que diga « Participación en tratados que no estén en vigor en la fecha de la sucesión de Estados », a fin de evitar cualquier posible equívoco respecto de la relación entre ambos artículos.

48. La cuestión principal que ha examinado el Comité de Redacción en relación con el artículo 12 emanaba del hecho de que el texto de 1972 no fijaba ningún plazo para el ejercicio por un Estado de reciente independencia de su derecho a hacer una notificación de sucesión en un tratado multilateral; pero según el artículo 18 del proyecto de 1972, cuando un Estado de reciente independencia hace tal notificación, el tratado es considerado, en ciertas condiciones, en vigor respecto de ese Estado desde la fecha de la sucesión de Estados.

49. La notificación de sucesión podía pues, tener un efecto retroactivo. Varios miembros de la Comisión estimaron que esto crearía dificultades a otros Estados partes y sugirieron que el artículo 12 fijase un plazo para el ejercicio por un Estado de reciente independencia de su derecho a hacer una notificación de sucesión. El Comité de Redacción comparte este punto de vista, pero ha estimado que no es posible establecer un plazo concreto que abarque la gran diversidad de las situaciones particulares de sucesión de Estados. Por consiguiente, ha insertado en el párrafo 1 las palabras « hecha dentro de un plazo razonable a partir de la fecha de la sucesión de Estados » después de las palabras « mediante una notificación de sucesión », y, en consecuencia, ha sustituido las palabras « en la fecha de la sucesión de Estados » por las palabras « en esa fecha ». Sin embargo, el Comité de Redacción considera que será necesario revisar toda esta cuestión cuando se examine el artículo 18, y a fin de subrayar el carácter provisional de las modificaciones introducidas, ha colocado entre corchetes las palabras adicionales propuestas.

50. El Comité observó también que mientras que en el párrafo 1 del artículo 12 se empleaba la expresión « Estado de reciente independencia », en los dos párrafos siguientes se utilizaba la de « Estado sucesor » aunque los tres párrafos se refieren al mismo Estado. A fin de eliminar todo equívoco, el Comité de Redacción ha sustituido la expresión « Estado sucesor » en los párrafos 2 y 3 por la expresión « Estado de reciente independencia ».

51. Por último, el Comité de Redacción ha examinado ciertas cuestiones relativas a los tratados multilaterales y ha decidido tratar en el comentario de los casos especiales

de los convenios de la OIT y las Convenciones humanitarias (de la « Cruz Roja ») de Ginebra, pero sin introducir otras modificaciones en el artículo mismo.

52. El Sr. USHAKOV dice que, a petición suya, el Comité de Redacción ha examinado la posibilidad de completar ulteriormente el proyecto con algunos artículos relativos a los tratados de carácter universal, los cuales constituirían un corolario del artículo 12.

53. El Sr. SETTE CÂMARA dice que las palabras que figuran entre corchetes no producirán el efecto de establecer plazo concreto y no resolverán ningún problema. Además, plantearán el problema de determinar lo que significa un « plazo razonable » y, si se las mantiene, será necesario incluir una explicación en el comentario.

54. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra como miembro de la Comisión, dice que, si se mantienen las palabras que figuran entre corchetes, también será necesario explicar las consecuencias de una notificación de sucesión que se efectúe una vez expirado el « plazo razonable ».

55. El Sr. YASSEEN señala que la Comisión ya examinó esta cuestión y llegó a la conclusión de que la falta de un plazo podría dar lugar a complicaciones prácticas. El concepto de « plazo razonable » ha sido propuesto como fórmula de transacción. A diferencia del Sr. Sette Câmara, el orador estima que la estipulación de un « plazo razonable » influiría en el comportamiento de los Estados; éstos se sentirían llamados a pronunciarse en favor o en contra de su participación en los tratados que estuvieran en vigor respecto del territorio al que se refiera la sucesión de Estados. Es cierto que esta disposición no resuelve el problema matemáticamente, pero al menos permitiría salvar las dificultades que susciten las notificaciones claramente tardías.

56. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra como miembro de la Comisión, dice que la disposición sería considerada como una exhortación; incitaría a los Estados de reciente independencia a no demorarse para hacer una notificación de sucesión.

57. El Sr. ELIAS sugiere que se aplase el debate sobre las palabras que figuran entre corchetes hasta que se adopte una decisión acerca del artículo 18.

58. El Sr. BILGE dice que ya expresó su oposición a la inclusión de las palabras entre corchetes y que no ha cambiado de opinión. La idea de un « plazo razonable » no agrega nada al artículo. Además, no se especifica si es el Estado sucesor o los otros Estados partes quienes decidirán si el plazo es razonable.

59. Sir Francis VALLAT (Relator Especial) dice que, al utilizar la palabra « razonable », el Comité de Redacción ha tenido claramente la intención de proporcionar un criterio objetivo. La situación es análoga a la que plantean varias disposiciones de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que requieren la aplicación de un criterio objetivo. Por consiguiente, aunque no se diga nada acerca del arreglo jurisdiccional, el Relator Especial desea puntualizar que la cuestión de determinar lo que constituye un « plazo razonable » no se deja a la decisión unilateral del Estado sucesor ni del Estado predecesor.

60. El PRESIDENTE dice que, si no hay más observaciones, entenderá que la Comisión aprueba el artícu-

lo 12, sin perjuicio de la decisión que se adopte ulteriormente acerca de las palabras que figuran entre corchetes ⁸.

Así queda acordado.

Artículo 13 ⁹

61. El PRESIDENTE dice que, como el Presidente del Comité de Redacción no pudo asistir a la sesión de dicho Comité en la que se redactaron los artículos 13 y 14, invita al Sr. Elías a que presente estos dos artículos en nombre del Comité.

62. El Sr. ELIAS dice que el Comité de Redacción propone el título y el texto siguientes para el artículo 13:

Artículo 13

Participación en tratados que no estén en vigor en la fecha de la sucesión de Estados

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 3 y 4, un Estado de reciente independencia podrá, mediante una notificación de sucesión, hacer constar su calidad de Estado contratante en un tratado multilateral que no esté en vigor, si, en la fecha de la sucesión de Estados, el Estado predecesor era un Estado contratante respecto del territorio al que se refiera tal sucesión de Estados.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 3 y 4, un Estado de reciente independencia podrá, mediante una notificación de sucesión [hecha dentro de un plazo razonable a partir de la fecha de entrada en vigor del tratado], hacer constar su calidad de parte en un tratado multilateral que entre en vigor con posterioridad a la fecha de la sucesión de Estados, si [, en esta última fecha,] el Estado predecesor era un Estado contratante respecto del territorio al que se refiera tal sucesión de Estados.

3. El párrafo 1 no se aplicará cuando el objeto y el fin del tratado sean incompatibles con la participación del Estado de reciente independencia en ese tratado.

4. Cuando en virtud de las estipulaciones del tratado o por razón del número reducido de Estados negociadores y del objeto y el fin del tratado deba entenderse que la participación de cualquier otro Estado en el tratado requiere el consentimiento de todas las partes o de todos los Estados contratantes, el Estado de reciente independencia sólo podrá hacer constar su calidad de parte o de Estado contratante en el tratado con ese consentimiento.

5. Cuando un tratado disponga que para su entrada en vigor se requerirá un número determinado de Estados contratantes, un Estado de reciente independencia que haga constar su calidad de Estado contratante en el tratado en virtud del párrafo 1 se contará como Estado contratante para los efectos de tal disposición.

63. El Presidente del Comité de Redacción ha explicado ya los motivos para el cambio de título del artículo 13.

64. En cuanto al texto del artículo, el Comité de Redacción ha decidido dividir el primer párrafo en dos nuevos párrafos, volviendo a numerar los tres párrafos restantes en consecuencia. El objeto de esta división es tratar por separado las dos categorías de Estados contratantes. La primera comprende los Estados contratantes que han expresado su consentimiento en obligarse en un momento en que el tratado no estaba aún en vigor. La segunda comprende los Estados contratantes que han manifestado su consentimiento en obligarse en un momento en que el tratado estaba ya en vigor. El Comité de Redacción ha decidido utilizar el término « parte » para

⁸ Véase la 1294.^a sesión, párr. 32.

⁹ Véase el debate anterior en la 1270.^a sesión, párr. 51.

designar a los Estados de la segunda categoría, de conformidad con la definición del término « parte » que figure en el apartado 1 del párrafo 1 del artículo 2 (Términos empleados).

65. En el nuevo párrafo 2 se ha añadido una cláusula entre corchetes que especifica que la notificación debe de hacerse « dentro de un plazo razonable a partir de la fecha de entrada en vigor del tratado ». No se ha incluido una cláusula análoga en el párrafo 1 porque ese párrafo fija implícitamente un plazo, o sea la fecha de entrada en vigor del tratado. Los párrafos 3, 4 y 5 de la nueva versión del artículo 13 reproducen el texto de los antiguos párrafos 2, 3 y 4, con algunas modificaciones de terminología resultantes del empleo del término « parte » en el nuevo párrafo 2.

66. Además de estas modificaciones, el Comité de Redacción, por las mismas razones que en el artículo 12, ha sustituido cada vez que aparecía en el texto la expresión « Estado sucesor » por « Estado de reciente independencia ». También ha reemplazado la palabra « partes », en la fórmula « cuando un tratado disponga que para su entrada en vigor se requerirá un número determinado de partes » del antiguo párrafo 4, por la expresión « Estados contratantes », porque, antes de la entrada en vigor de un tratado, es evidente que no hay partes en él sino sólo Estados contratantes.

67. Sir Francis VALLAT (Relator Especial) propone que en el nuevo párrafo 3 las palabras « El párrafo 1 no se aplicará » se sustituyan por las palabras « Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán ». Este cambio resulta necesario por haberse subdividido el anterior párrafo 1 en dos párrafos separados.

68. El Sr. SETTE CÂMARA duda de que el nuevo texto constituya una mejora. Cuando para su entrada en vigor un tratado requiere un número determinado de Estados participantes, estipula claramente la necesidad de un número concreto de ratificaciones, adhesiones o aceptaciones. Resulta, por lo tanto, inadecuado referirse a estos Estados como Estados « contratantes », como se hace en el párrafo 5 del nuevo texto; los Estados que ratifican, aceptan o se adhieren a un tratado son « partes », y no « Estados contratantes », en ese tratado.

69. Sir Francis VALLAT (Relator Especial) dice que el Comité de Redacción ha examinado detenidamente este punto. En principio, los párrafos 1 y 2 deberían referirse a Estados que han « consentido en obligarse » por el tratado. Sin embargo, resultaría excesivamente premioso sustituir las palabras « Estado contratante » y « parte » por los textos completos de las definiciones contenidas en los apartados *k* y *l* del párrafo 1 del artículo 2. La expresión « Estado contratante » se utiliza en la fórmula « un número determinado de Estados contratantes » del párrafo 5 con el mismo sentido que tiene en el apartado *k* del párrafo 1 del artículo 2. No sería apropiado utilizar la palabra « partes » en lugar de « Estados contratantes » en este contexto, porque una referencia a las « partes » significaría que el tratado ya está en vigor.

70. El PRESIDENTE dice que, si no hay más observaciones, entenderá que la Comisión aprueba el artículo 13 con la modificación del párrafo 3 propuesta por el Relator Especial y sin perjuicio de la decisión que se

adopte ulteriormente acerca de las palabras que figuran entre corchetes ¹⁰.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 14 ¹¹

71. El Sr. ELIAS, hablando en nombre del Comité de Redacción, dice que el Comité propone el título y el texto siguientes para el artículo 14:

Artículo 14

Participación en tratados firmados por el Estado predecesor con sujeción a ratificación, aceptación o aprobación

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 3 y 4, si antes de la fecha de la sucesión de Estados el Estado predecesor ha firmado un tratado multilateral con sujeción a ratificación, aceptación o aprobación y, al hacerlo, su intención ha sido que el tratado se extienda al territorio al que se refiere la sucesión de Estados, el Estado de reciente independencia podrá ratificar, aceptar o aprobar el tratado como si lo hubiera firmado y pasar así a ser parte o Estado contratante en él.

2. Para los efectos del párrafo 1, se entenderá que la firma de un tratado por el Estado predecesor manifiesta la intención de que el tratado se extienda a la totalidad del territorio de cuyas relaciones internacionales era responsable el Estado predecesor, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

3. El párrafo 1 no se aplicará cuando el objeto y el fin del tratado sean incompatibles con la participación del Estado de reciente independencia en ese tratado.

4. Cuando en virtud de las estipulaciones del tratado o por razón del número reducido de Estados negociadores y del objeto y el fin del tratado deba entenderse que la participación de cualquier otro Estado en el tratado requiere el consentimiento de todas las partes o de todos los Estados contratantes, el Estado de reciente independencia sólo podrá pasar a ser parte o Estado contratante en el tratado con ese consentimiento.

72. El artículo 14 se aplica a los tratados con respecto a los cuales el Estado predecesor no ha manifestado su consentimiento en obligarse, pero que ha firmado con sujeción a ratificación, aceptación o aprobación. El Comité de Redacción ha cambiado el título del artículo para armonizarlo con los títulos de los artículos 12 y 13 que acaban de ser aprobados. Los tres títulos comienzan ahora con las palabras « Participación en tratados ».

73. Durante el debate de la Comisión sobre este artículo, en 1972 ¹² y en el actual período de sesiones, varios miembros han adoptado la posición de que un Estado de reciente independencia no debe tener derecho a heredar la firma de un tratado por el Estado predecesor y han sugerido que se suprima el artículo. La mayoría de la Comisión, sin embargo, parece oponerse a esta sugerencia y el Comité de Redacción ha decidido recomendar que se mantenga el artículo 14.

74. El Comité ha encontrado, no obstante, varias imperfecciones en el texto de 1972 del artículo. El párrafo 1, que se refería exclusivamente a la ratificación de un tratado

¹⁰ Véase la 1294.ª sesión, párr. 32.

¹¹ Véase el debate anterior en la 1271.ª sesión, párr. 39.

¹² Antiguo artículo 8 *bis*; véase *Anuario... 1972*, vol. I, pág. 221 y ss.

por el Estado sucesor, hacía remisión a otras cinco disposiciones del proyecto de artículos y sólo se podía entender después de leer atentamente esas disposiciones. El párrafo 2 contenía una referencia igualmente oscura al párrafo 1 en la cláusula « en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación ». Para poner remedio a estas imperfecciones, el Comité de Redacción ha dado nueva forma a todo el artículo y presenta ahora un nuevo texto que le parece más claro que el texto de 1972. Los cambios que ha introducido no afectan ni el sentido del artículo ni el principio en que se basa.

75. El Sr. KEARNEY no tiene ninguna objeción fundamental al párrafo 2 del artículo, pero observa que en ese párrafo se recurre a una ficción jurídica. En la práctica, la cuestión de si la firma del Estado predecesor expresa realmente la intención de que el tratado se extienda a la totalidad del territorio de cuyas relaciones internacionales es responsable suscita siempre muchas dudas.

76. El PRESIDENTE dice que el párrafo 2 parece tener por objeto establecer una presunción. A no ser que el Estado predecesor haya manifestado que su firma se aplica a cierta parte de su territorio, puede presumirse que desea obligar a la totalidad del territorio sujeto a su jurisdicción.

77. Si no hay más observaciones, el Presidente entenderá que la Comisión aprueba el artículo 14 en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 12.30 horas

1291.^a SESIÓN

Martes 9 de julio de 1974, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Endre USTOR

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. Erian, Sr. Elias, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Yasseen.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales

(A/CN.4/277; A/CN.4/279; A/CN.4/L.210)

[Tema 7 del programa]

(reanudación del debate de la 1279.^a sesión)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar los títulos del proyecto de artículos y de la parte I, los títulos y textos de los artículos 1, 2, 3 y 4, los títulos de la parte II y la sección I y el título y el texto del artículo 6, adoptados por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.210).

TÍTULOS DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS Y DE LA PARTE I

2. El Sr. HAMBRO (Presidente del Comité de Redacción) dice que, en el título del proyecto de artículos, el Comité de Redacción propone que se sustituyan las palabras « Cuestión de » por « Proyecto de artículos sobre ». Propone asimismo que se sustituyan las palabras « o entre dos o más organizaciones internacionales » por la fórmula más breve y quizá más clara « o entre organizaciones internacionales ». Así pues, el nuevo título sería el siguiente: « Proyecto de artículos sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales ».

3. Para la parte I, el Comité de Redacción propone que la Comisión conserve el título « Introducción », utilizado por el Relator Especial en su tercer informe (A/CN.4/279) y que figura también en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados¹, en que se basa el presente proyecto de artículos.

ARTÍCULO 1²

4. Para el artículo 1, el Comité de Redacción propone el título y texto siguientes:

Artículo 1

Alcance de los presentes artículos

Los presentes artículos se aplican:

- a) a los tratados celebrados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales;
- b) a los tratados celebrados entre organizaciones internacionales.

5. El artículo 1 define el alcance del proyecto de artículos, que abarca dos categorías de tratados. La primera comprende los tratados celebrados entre uno o varios Estados, por una parte, y una o varias organizaciones internacionales, por otra; la segunda comprende los tratados celebrados por organizaciones internacionales *inter se*. Para mayor claridad, el Comité de Redacción ha dividido el artículo en dos apartados, cada uno de los cuales se refiere a una de estas dos categorías de tratados; esta presentación facilitará las remisiones.

6. Durante los debates en la Comisión, se sugirió que en el comentario al artículo 1 se pusiera de relieve que la aplicación del proyecto de artículos está sujeta a las normas de *jus cogens*. Sin embargo, el Comité de Redacción ha estimado que esta cuestión debería ser objeto de una disposición específica del proyecto, y no tratarse sólo en el comentario; el Relator Especial presentará ulteriormente un artículo a este respecto.

7. El Sr. ELIAS, apoyado por el Sr. KEARNEY, propone que se añada la palabra « y » al final del apartado a.

8. El PRESIDENTE dice que, si no hay más observaciones, entenderá que la Comisión aprueba el título del proyecto de artículos, el título de la parte I y el título y el

¹ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 313.

² Véase el debate anterior en la 1274.^a sesión, párr. 8.